



Estereotipos de Género en el Derecho Penal: un análisis crítico del contexto

Análisis del fallo: “S.E.F Y OTROS S/ Recurso de Casación”, Sala nº 2 de la Cámara Federal de Casación Penal, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Nombre: Federico Lucas Patamia.

DNI: 41.599.079.

Legajo: ABG 12557.

Lugar y año: Córdoba, 2024.

Universidad Siglo 21.

Trabajo Final de Grado.

Tema: Nota a fallo- Grupos vulnerables.

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. – III. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi. – IV . Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión.– VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Con el presente trabajo se pretende visibilizar y exponer minuciosamente la problemática que existe en materia de violencia contra las mujeres y la forma en que la misma se reproduce institucionalmente en la praxis judicial, toda vez que a pesar de contar con un marco normativo convencional que reviste jerarquía constitucional, así como leyes internas concordantes con dichos instrumentos, y de estar respaldados por antecedentes jurisprudenciales y contribuciones doctrinales que buscan garantizar la protección de las mujeres en situación de vulnerabilidad, aún nos enfrentamos a casos en que los operadores jurídicos omiten juzgar con perspectiva de género.

Es fundamental dejar en claro que el derecho no pretende tutelar a la mujer por su condición biológica, sino que lo hace por la situación de inferioridad construida socialmente (conforme mandatos androcéntricos) en la que se encuentra, lo cual se traduce en una restricción en el reconocimiento y goce de sus derechos (Faraldo Cabana, P. 2006).

En el caso bajo análisis, la recurrente fue condenada en primera instancia a la pena de seis años de prisión por la comisión del delito “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada”, misma pena que se impuso a sus consortes de causa, sin considerar el tribunal el contexto en el cual se desarrolló su conducta, toda vez que se encontraba inmersa en un ámbito de violencia cíclica propiciada por su pareja y sus familiares afines. A mi criterio reviste de interés, porque en el mismo se plasma la tensión existente entre el *ius puniendi*, que es ejercido exclusivamente por el Estado, y por otro lado las obligaciones asumidas conforme los tratados internacionales de resguardar a las personas vulnerables, entre ellas las mujeres víctimas de violencia de género.

A modo de cierre de esta sección, me gustaría señalar que el problema jurídico detectado en el fallo es de índole probatorio, concretamente se encuentra vinculado a la inclusión de la perspectiva de género en la actividad probatoria, considerando la relevancia del contexto y su influencia en la comprensión cabal del fenómeno.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica

A través de una serie de intervenciones telefónicas sobre el abonado 11-3682-3584, utilizado indistintamente por Camila Solange Medrano y su pareja, Víctor Augusto Polo Castañeda, se obtuvieron transcripciones que indicaban su posible involucramiento en transacciones de estupefacientes suministrados por Noelia Polo Castañeda, cuñada de Medrano. En consecuencia, el magistrado a cargo de la instrucción ordenó el diligenciamiento de órdenes judiciales de allanamiento en los domicilios ubicados en calle Sturla 4010 y calle La Blanqueada 4118 de Villa Dominico, Provincia de Buenos Aires. Estas medidas se llevaron a cabo simultáneamente el día 26 de abril de 2018, procediendo al secuestro de 2084,35 gramos de cannabis sativa, fraccionados en 235 envoltorios, y 1023,75 gramos adicionales, dispuestos en 128 recipientes de nylon.

Resulta menester señalar que Medrano residió hasta febrero del año 2018 junto a sus hijas y su pareja en el primer domicilio mencionado, donde también vivían su cuñada y su pareja, Erick Edwin Silvera Quispe, quienes regenteaban la vivienda en carácter de usurpadores. Un aspecto a mencionar, es que la mudanza se produjo por la ruptura del vínculo afectivo entre Medrano y Polo Castañeda, originada en conductas de violencia intrafamiliar que padecía la antedicha, derivando en el desmembramiento de la relación con sus parientes afines. Sin embargo, de conformidad con las actas de allanamiento, la habitación en la que pernoctaba Medrano se encontraba deshabitada y en la misma no se secuestró ningún elemento relacionado a la causa, ordenándose posteriormente su detención.

Historia procesal.

En fecha 16 de abril de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín condenó a CAMILA SOLANGE MEDRANO a la pena de seis (6) años de prisión y multa de sesenta y cinco (65) unidades fijas, con accesorias legales, por ser coautora penalmente responsable del delito “*tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo*” (artículos 5° inc. ‘c’ y 11° inc. ‘c’ de la ley 23.737 y artículo 45 del CP). No conforme con dicha resolución, la defensa de Medrano, ejercida por la Dra. María Florencia Hegglin interpuso recurso de casación ante la Cámara Federal de Casación Penal, alegando que el tribunal de juicio no aplicó de modo

correcto la perspectiva de género que por orden Convencional corresponde; que para ello el tribunal valoró la prueba arbitrariamente, ignorando los estándares internacionales relacionados con la situación de vulnerabilidad y sometimiento a violencia de género, lo cual de haberse ponderado hubiera repercutido en el aspecto esencialmente subjetivo del delito. Subsidiariamente sostuvo que el *a quo* no logró con la prueba rendida en el debate destruir el estado jurídico de inocencia que le corresponde a su asistida, resultando la pieza acusatoria insuficiente para condenar.

Dicho recurso fue concedido por haber sido impetrado en contra de una sentencia condenatoria, al igual que observaba las exigencias de interposición (art. 463 CPPN¹), de admisibilidad (art. 444 CPPN) e invocaba agravios fundados, atribuyéndosele la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal, pasando los autos a estudio.

Decisión del tribunal.

Conforme el mecanismo de sorteo de causas previsto en la Ley 24.050, se asignó la presente causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como presidente y los doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar como vocales, quienes resolvieron en fecha 08 de agosto del año 2023, por unanimidad, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, casar el punto 10 de la sentencia y en consecuencia absolver a Camila Solange Medrano por el hecho materia de acusación, ordenando el recupero inmediato de su libertad.

III. Reconstrucción de la ratio decidendi.

El tribunal, que conforme se mencionó anteriormente arribó a una decisión por unanimidad, pronunció en primer lugar el voto del Dr. Alejandro W. Slokar quien a los fines de dar sustento a su decisión, esgrimió que no se puede escindir de los condicionamientos de género a la hora de juzgar, toda vez que se corre riesgo de atentar contra el plexo normativo constitucional. Menciona a tales fines los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que reconocen la indispensable tutela jurisdiccional frente a casos de discriminación por motivos de género.

¹ Código Procesal Penal de la Nación. Ley N° 23.984. 21 de agosto de 1991 (Argentina).

Siguiendo la línea argumental, plantea que deviene fundamental contemplar y ponderar el contexto de la recurrente, Camila Solange Medrano, quien desde una temprana edad estuvo expuesta a ciclos ininterrumpidos de violencia, focalizándose en la propiciada por su pareja y consorte de causa, Víctor Augusto Polo Castañeda, consistente en conductas de violencia física, verbal, económica y sexual, manteniéndose Medrano sumisa a la voluntad del antedicho, debido a su dependencia económica.

Así las cosas, para el tribunal no resulta materia de controversia que Medrano era víctima de violencia de género, ejercida en forma previa, concomitante y posterior a los hechos juzgados, valiéndose a tales fines de la sentencia de condena de Víctor Augusto Polo Castañeda emanada del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 de la Capital Federal de fecha 15 de junio de 2018, al igual que se apoyó en el informe elaborado por la licenciada Gabriela Bacin, trabajadora social, en el cual se detalla el racconto de la historia de vida de la recurrente, concluyendo que la trayectoria vital de Medrano se desarrolló desde un principio en un escenario condicionado por la extrema vulnerabilidad social, resultando proclive a desplegar las conductas que en cada caso se le exigían o se esperaban de ella, pues éstas son las que les permitían salvaguardar su vida y su integridad física. Asimismo pondera los dictámenes de los peritos que determinan que sobre Medrano pesaba una falta de autodeterminación para operar en su entorno, derivada de la exposición a ciclos periódicos de violencia.

El magistrado también argumentó que la fragmentaria reconstrucción del vínculo entre Medrano y sus consortes de causa, al cual se arribó a partir de intervenciones telefónicas, no resulta suficiente para desvirtuar la versión de la encausada, quedando demostrado que dos meses antes de los allanamientos y del secuestro de los estupefacientes, Medrano ya no residía en el domicilio allanado. Resalta que la instrucción no acreditó que durante ese lapso de tiempo haya subsistido la relación con el resto de los imputados. Además, la invocación descontextualizada de ciertas conversaciones, en las cuales se concretaban transacciones con terceros, no permiten sostener con suficiencia la autonomía de la recurrente respecto a sus consortes de causa.

Planteado el escenario conforme los lineamientos consignados ut supra y analizado el contexto en el cual transcurren los hechos que motivan la presente instancia, el magistrado pregona la falta de autonomía de Medrano y la imposibilidad de valerse por sí misma, y en función de ello trae a colación las garantías constitucionales del favor rei y del principio de presunción de inocencia consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ahondando en doctrina vinculada al

tema, concretamente tomando las palabras del autor Ferrajoli en su obra “Derecho y razón”, que sintetiza el cuadro de la siguiente manera: *“mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas”* (1995, p. 151).

El magistrado remite al artículo 404 del CPPN, el cual establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación, y atento que la pieza acusatoria carece de elementos contundentes que permitan destruir el estado jurídico de inocencia que le asiste a la procesada, sumado al contexto de violencia de género que denota su falta de autonomía en su obrar, entiende que la sentencia recurrida debe considerarse arbitraria.

También se incorporan elementos que si bien no provienen estrictamente del campo del derecho, inciden en la postura que adopta el magistrado y convalidan el resto de su análisis, mencionando un estudio sociológico elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (2011) que documenta el incremento de la participación de mujeres en la comercialización de estupefacientes, siendo uno de los eslabones más débiles por su nivel de exposición en un mercado informal influido por el patriarcado.

Seguidamente se pronunció la Dra. Ángela E. Ledesma, quien hizo suyos los fundamentos del vocal preopinante, añadiendo que conforme surge del artículo 9 de la Convención Belem do Pará y del antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “R.C.E. — s/recurso extraordinario”², corresponde al Estado incluir la perspectiva de género en el juzgamiento de los casos penales. A su criterio la sentencia no consideró las condiciones particulares de Medrano, lo que constituye un claro caso de arbitrariedad, uniéndose a la propuesta de absolución.

Finalmente el Dr. Guillermo J. Yacobucci también respaldó el voto de su colega, enfatizando que el tribunal incurrió en arbitrariedad al efectuar una valoración parcializada y sesgada de la prueba. Si bien no discrepa con los vocales preopinantes, entiende que el accionar de la incusa podría haber encuadrado en un estado de necesidad justificante, conforme el artículo 34 inciso 3 del Código Penal, constituyendo una conducta no punible.

IV. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios.

A los fines de dotar de cierta precisión terminológica, debemos decir que al hablar de género nos estamos refiriendo a ciertas características que una sociedad determinada, en un

² Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa CSJ 733/2018/CS1, “ R., C. E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la ley N.º 63.006 del Tribunal de Casación Penal (29 de octubre de 2019).

momento determinado de la historia, le asigna a hombres y mujeres, reproduciéndose en rótulos sugestivos que prescriben cómo debemos ser, qué actividades debemos realizar, cómo debemos vestirnos e incluso pensar, conforme se considere más adecuado en relación a la construcción de lo masculino y lo femenino (Sosa María, J. 2021). Por otra parte, al remontarnos a la Ley n° 26.485 de “Protección Integral para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, podemos extraer de su artículo 4 la definición de violencia contra las mujeres, entendida como toda conducta, motivada en una relación asimétrica de poder que de manera directa o indirecta vulnere la libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual y/o económica, poniéndola en desventaja respecto al varón³.

A partir del mentado marco conceptual, Ortiz Celoria nos enseña que el término violencia de género es frecuentemente usado para hacer alusión a la violencia ejercida contra la mujer por su condición de mujer, pero a decir verdad dicho concepto posee un significado más abarcativo, contemplando diferencias motivadas en el sexo, raza o credos (2019). No está de más recalcar que el reconocimiento social de la cuestión de género al igual que la visibilización de la violencia hacia la mujer, son cuestiones contemporáneas que aún están siendo debatidas, por lo que los términos violencia contra la mujer y violencia de género suelen usarse en la práctica judicial en forma indistinta para aludir al fenómeno.

La Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing celebrada en el año 1995 marca un punto de inflexión en la materia, toda vez que deviene en el hito que consolida el concepto de perspectiva de género, entendido como una herramienta que pone en primer plano los intereses de las mujeres para contrarrestar políticas que se jactan de ser *neutrales* pero perpetúan y consolidan las desigualdades de género existentes (Poyatos Matas, G. 2019). En este punto es menester retomar el párrafo que antecede y puntualizar que si bien el derecho pretende ser neutral desde su gramaticalidad, plasmando postulados de igualdad formal, sus instituciones y figuras son el corolario de un momento determinado de la historia nutrido por el contexto socioeconómico y político (Berruezo Lerga, A. 2020). Contemplando dicho escenario, si los magistrados se enfrentan a un sistema jurídico que prioriza la mirada de lo masculino y la presenta como neutral, indefectiblemente las decisiones que tomarán serán direccionadas en igual sentido (Gastaldi, P. y Pezzano, S. 2021).

Juzgar con perspectiva de género implica modificar las prácticas tradicionales de aplicación e interpretación del derecho en aquellos casos en los que se evidencien relaciones

³ Ley 26.485, “Ley de protección Integral a las mujeres”, Argentina, 2009.

asimétricas de poder, al igual que adoptar una metodología de análisis global, considerando las particularidades de las personas involucradas, los hechos y la norma jurídica aplicable al caso, a través de una visión crítica de la realidad, desechando estereotipos arraigados en el inconsciente colectivo (Sosa, María J., 2021). La aplicación e interpretación de la ley desde la perspectiva de género tiene como finalidad alcanzar soluciones justas frente a escenarios de desigualdad existentes entre hombres y mujeres, respetando acabadamente las garantías del proceso penal (Berruezo Lerga, A. 2020).

Para continuar con el desarrollo, voy a traer a colación la recopilación efectuada por Lamberghini en la obra Género y Sexualidad en el Derecho Penal (Arocena, G. [ed] 2021), en la cual prescribe que el ordenamiento jurídico de la República Argentina se compone de los siguientes instrumentos:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas CEDAW, que fue incorporada a nuestro derecho interno en el año 1985 a través de Ley 23.179, que en su artículo 3 impone a los Estados la obligación de adoptar medidas tendientes a garantizar el pleno desarrollo de la mujer con pleno ejercicio y goce de sus derechos en igualdad de condiciones con el hombre.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem do Pará, incorporada en el año 1996 mediante Ley 24.632, que en su artículo 7 inciso “b” establece que el Estado tiene el deber de actuar con diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Además, el inciso “e” obliga a adoptar medidas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que perpetúen o toloren dicha violencia.
- Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales sancionada en el año 2009, que dispone en su artículo 2 inciso “e” la necesidad de eliminar patrones socioculturales que fomenten la desigualdad de género y el poder sobre las mujeres. A su vez el artículo 16 inciso “i” garantiza una amplia admisibilidad de pruebas, considerando las circunstancias especiales de los actos de violencia. Además el artículo 31 afirma el principio de libertad probatoria, incluyendo la valoración de la prueba según el criterio de la sana crítica racional.
- Ley 27.499- Ley Micaela, promulgada en el año 2019 que impone a todas las personas que se desempeñen en la función pública, sin importar su jerarquía, la obligación de recibir capacitaciones en materia de violencia de género.

Conforme estos lineamientos, podemos aseverar que nuestro país no solo reconoce la problemática, sino que adhiere a una postura de amplia tutela de los derechos de las mujeres, motivo por el cual los magistrados tienen el deber de sopesar las cuestiones puestas a su consideración reflejando la perspectiva de género en sus pronunciamientos (Arocena, G. 2021). De forma coherente, la sentencia “Campo Algodonero vs Mexico”⁴ dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impone el deber de investigar los hechos con perspectiva de género.

El cívico tribunal de la Provincia de Córdoba, en el fallo “Trucco”⁵ señala la vital importancia que se debe asignar al *contexto* en el cuál ocurre la violencia de género. En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán⁶ señalando que resulta obligatorio reflejar la perspectiva de género como criterio interpretativo de la normativa, de los hechos y de las pruebas del caso, a los fines de arribar a una comprensión global del fenómeno. Siguiendo la línea argumental, Ortiz Celoria concluye que los hechos no se deben valorar en forma aislada, toda vez que resulta trascendental recuperar la historia de vida de las partes involucradas. Este enfoque permite a los magistrados conocer como influyen las condiciones particulares de las partes en el hecho, además de revelar las condiciones de vulnerabilidad en razón del género (2019). De todo ello deviene que, para lograr una correcta aplicación de la perspectiva de género, analizar el contexto resulta trascendental y pasa a ser *objeto de prueba* en toda investigación en la cual se alegue la existencia de violencia de género.

En tal sentido, nos introducimos en el campo de la actividad probatoria, entendida como el esfuerzo desplegado por los sujetos que son parte del proceso, tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba (Cafferata Nores, J. I. 2012). Cabe hacer una distinción entre *prueba directa*, entendida como aquella que recae directamente sobre el objeto del proceso y por otra parte la *prueba indirecta* que se vincula con circunstancias que rodean el hecho principal e inciden sobre el mismo de una forma complementaria (Di Corleto, J & Piqué, M. L . 2017).

En el marco de un proceso penal, la prueba es la única forma autorizada para destruir el estado jurídico de inocencia que le asiste al imputado -conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional- y en el mismo sentido se dice que son las pruebas las que condenan, no los jueces,

⁴ Corte IDH, González y otras ("Campo algodón") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

⁵ TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación". Tribunal Superior de Justicia. Provincia de Córdoba. Año 2016.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo”, 28 de Abril de 2014.

debiendo versar el plexo probatorio sobre la existencia de los hechos materia de acusación, al igual que debe recaer sobre las circunstancias que rodeen al caso, debiendo indagar sobre las condiciones de los procesados, corroborando sus condiciones de vida, medios de subsistencia, estado y desarrollo de sus facultades mentales, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y aquellas circunstancias que revelen su peligrosidad (Cafferata Nores, J. I. 2012).

El artículo 398 del Código Procesal Penal Federal, citado por los magistrados en la sentencia bajo análisis, impone que las pruebas sean valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional, caracterizada por la posibilidad que el magistrado estime la eficacia conviccional de la prueba rendida, libre de toda valoración realizada a priori por el ordenamiento, pero respetando los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, debiendo motivar las conclusiones a las que arriba demostrando su vinculación con los elementos probatorios de los cuales se valió (Clariá Olmedo Jorge A., 1984).

Para continuar con el desarrollo voy a citar a Di Corleto (2017), que en su obra “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género” reflexiona: *“a pesar de que los códigos procesales prescriben que los elementos probatorios deben valorarse de manera sana, crítica y racional, el resultado no ha sido siempre tan sano, ni tan crítico y menos aún racional”* (p. 1), sintetizando en la misma obra que resulta imperante la aplicación de la perspectiva de género a la hora de valorar la prueba, para correr el velo que ocultan ciertos sesgos de género. En este sentido, la perspectiva de género influiría directamente sobre las máximas de la experiencia de las cuales se vale el magistrado para valorar la prueba, obligándolo a apartarse de aquellos estereotipos que en forma inconsciente integran su cosmovisión, para que pueda realizar inferencias probatorias y valorar las mismas sin estar bajo influencia de prejuicios de género (Gama, R. 2020).

A modo de cierre de esta sección, traigo a colación la recomendación general n° 33⁷ emitida por el Comité CEDAW, de la cual se desprende que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 15 de la Convención, los Estados parte se encuentran obligados a garantizar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no se vean expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea que intervengan en el proceso como víctimas o perpetradoras de actos delictivos.

⁷ Comité CEDAW, Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.

V. Postura del autor

Habiéndose planteado en los párrafos que anteceden el marco conceptual, procederé a plasmar mi posición respecto al caso que nos ocupa. En primer lugar, adhiero a la postura que estima necesaria la aplicación de la perspectiva de género en todo pronunciamiento judicial que verse sobre casos en los que se evidencien relaciones asimétricas de poder, y agregó que los magistrados al aplicar la perspectiva de género cumplen con mandatos de jerarquía constitucional, por lo que están obrando conforme a derecho y es su obligación seguir esas directrices.

Pero al margen de todo postulado formal y por más que el Estado, en sus diferentes niveles, se jacte de direccionar sus políticas hacia una formación de todos sus agentes en cuestiones de género, observamos en la praxis judicial numerosos pronunciamientos que continúan reproduciendo estereotipos que agudizan la discriminación en razón del género, siendo un claro ejemplo de ello la sentencia que nos ocupa. En este sentido, me parece importante destacar que conforme el Mapa de Género del año 2022 confeccionado por la Oficina de la Mujer dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸, el plantel de la Justicia Federal de nuestro país estuvo conformado únicamente por un 25% de mujeres ocupando cargos de camaristas.

Frente a este escenario, en el cual se dictó el fallo impugnado, y atento la visión de Berruezo Lerga (2020) que plantea que el derecho no es neutro, sino que es una muestra de un momento concreto en el que transita una sociedad determinada, influenciado por instituciones y sesgos patriarcales que alteran la percepción de la realidad de los operadores jurídicos, coincido en que los pronunciamientos emanados de tales órganos indefectiblemente serán un reflejo de esos estereotipos arraigados en la sociedad.

Aplicar la perspectiva de género implica correr un velo y comprender el marco en el cual se ejerce la violencia en sus diversas modalidades, despojándose de todos los condicionamientos que puedan llegar a interferir en el intelecto, pero dejando en claro que su aplicación no supone que el magistrado deba perder la neutralidad, motivo por el cual no implica vulneración alguna a las garantías de raigambre constitucional.

Una de las estrategias que se puede aplicar para lograr dicho cometido es la incorporación de pruebas indirectas. De acuerdo a la doctrina citada, las mismas permiten comprender acabadamente, o al menos ese fin persiguen, las circunstancias que rodean el caso, que se tornan imprescindibles para el pronunciamiento de la judicatura. Estas pruebas, por más que

⁸ Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). Mapa de Género. Recuperado en fecha 21 de octubre de 2024 del sitio web <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=165>.

excedan el hecho específico que se investiga y no se encuentren directamente relacionadas con el mismo, permiten develar la asimetría de poder motivada en cuestiones de género al igual que demostrar la condición de vulnerabilidad de la víctima. Por ello resulta imposible valorar los hechos de forma aislada sino que por el contrario, se debe reconstruir la historia de vida de las partes, convirtiéndose las circunstancias particulares del caso, en un punto determinante para sopesar el impacto de los factores contextuales en el hecho investigado. Dicho esquema debería replicarse en todas las investigaciones de las que surjan indicios de violencia cometida en razón del género, encontrándose el Estado obligado a adoptar tales herramientas y profundizar la investigación, aún cuando la presunta víctima revista el carácter de imputada en un determinado proceso.

El problema de investigación se ve reflejado en el fallo, en la medida que las pruebas recabadas por la instrucción fueron valoradas en forma aislada, parcializada y fuera de su contexto, sin profundizar en los antecedentes, condiciones de vida y demás circunstancias particulares de la imputada, concluyendo el *a quo* que todos los procesados tuvieron la misma participación en el hecho atribuido.

Si bien los fragmentos de conversaciones, extraídos del abonado telefónico que usaban en forma indistinta la recurrente y su pareja, demuestran que desde el mismo se concretaron transacciones de estupefacientes, el tribunal de primera instancia omitió indagar y profundizar sobre el contexto en el cual se encontraba Medrano, pese a contar con elementos aportados por la defensa que sugerían un análisis más profundo del escenario en el cual acontecieron los hechos que motivaron el proceso. En relación a esto último, debería haber considerado que, conforme surge de las pericias e informes, la recurrente convivía con sus agresores en condiciones prácticamente de indigencia, primando sobre aquella una falta de capacidad de autodeterminación para operar en su entorno, debiendo ocuparse de la crianza de sus hijos envuelta en un marco de violencia sistemática.

Este olvido de los principios consagrados en la Convención Belem do Pará (artículo 7 inciso “B” y “E”) y la Ley n° 26.485 (artículo 16 inciso “I”) refleja una tendencia a no cuestionar los estereotipos de género, presente en un elevado porcentaje de decisiones judiciales. A pesar que el sistema normativo consagra la amplitud probatoria e impone la adopción de un enfoque integral de la situación de las víctimas, el tribunal omite deliberadamente la consideración de la realidad de la recurrente, desestimando las pruebas que versan sobre su estado de vulnerabilidad, soslayando la sentencia de condena de su pareja que da cuenta del contexto en el cual estaba inmersa, cayendo en una postura incoherente con el paradigma vigente en la materia, establecido por el marco normativo, la jurisprudencia y la doctrina.

Siendo más exhaustivos, podemos afirmar que la instrucción no probó que Medrano persiguiera un ánimo de lucro, tampoco que haya tenido las sustancias bajo su ámbito de custodia ni que las mismas se encontraran a su disposición, conforme lo exige el tipo penal según nos enseña Hairabedian en su obra “Fuero de Lucha Contra el Narcotráfico” (2012). En relación a lo antes mencionado, es imprescindible recalcar que al momento en que se diligenció la orden de allanamiento, Medrano no residía en la morada donde se practicó la medida, sino que se había mudado a otro domicilio dos meses antes por desavenencias con sus familiares afines, señalando que en el interior de la habitación en la cual pernoctaba previo a mudarse, no se encontró ninguna sustancia psicotrópica ni elementos que se utilicen para su fraccionamiento o comercialización.

Considerando en forma integral todas las aristas que subyacen al problema, se podría ponderar la hipótesis que Medrano se vio involucrada en la delincuencia en forma incidental, empujada por su pareja de quien dependía económicamente y respecto a quien se encontraba en una situación de subordinación, debiendo acatar sus mandatos para resguardar su integridad física y la de sus hijos. En este orden de ideas cabe preguntarse si obró en ejercicio de su autonomía o si por el contrario subordinada a la decisión de terceros, lo cual debería haber sido objeto de prueba para la instrucción.

De todo lo expuesto, considero que el tribunal de revisión aplicó correctamente la perspectiva de género, teniendo en cuenta el contexto en el cual tuvieron lugar los hechos, valiéndose de prueba indirecta que le permitió reconstruir parámetros en cuanto a la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba sumida la recurrente. A mi entender, sin la aplicación de tales postulados no se hubiera subsanado el pronunciamiento condenatorio del tribunal de primera instancia, resultando ilógico pensar que a esta víctima se le impuso la misma pena que a su victimario.

Adhiero a la propuesta absolutoria a la que arriba la Cámara en forma consensuada, pero disiento con lo argüido por el Dr. Slokar y la Dra. Ledesma, quienes entienden que el fundamento de la absolución está dado por la aplicación del principio in dubio pro reo, enrolándome en la postura esgrimida por el Dr. Yacobucci, que estima que es preponderante el estado de necesidad que primaba sobre la incusa, justificando el daño a un bien de inferior jerarquía para evitar un mal mayor operando una causa de justificación conforme el artículo 34 inciso 3 del Código Penal.

VI. Conclusión.

Un interrogante que probablemente se le plantea a los operadores jurídicos se vincula con la implementación de la perspectiva de género, atento que no existe un protocolo de actuación claro en la materia. Esta cuestión puede no tener una única respuesta, pero a los fines de darle un cierre al presente trabajo, y siguiendo los argumentos de las diferentes secciones del mismo, considero que frente a casos en que se presuma la existencia de violencia de género, el Estado se encuentra obligado a investigar el contexto en el cual acontecen los hechos, debiendo probar todas las circunstancias que rodeen el caso, incluso aquellas que pueden dar lugar a alternativas exculpantes, tornándose un desafío el apartamiento de las visiones estereotipadas de género.

Aún en los casos en que la víctima también revista el rol de imputada, se deberá indagar profundamente para comprender si la misma actuó influenciada por su entorno o cuales son las causas que la llevaron a obrar de determinada manera. Por ello las pruebas no se pueden valorar aisladamente, sino que deberán contrastarse con otros indicios que ayuden al operador jurídico a comprender el entorno en cual están sumergidos los procesados, quienes podrían llegar a estar involucrados en hechos delictivos no por decisión propia, sino porque no logran sobreponerse a su entorno. De este modo se da cierre a estas líneas, que pretenden contribuir a que de una vez por todas se erradiquen de la praxis judicial los pronunciamientos que agudizan y perpetúan las desigualdades motivadas en el género.

VII. Referencias bibliográficas.

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979, Naciones Unidas.
- Berruezo Lerga, A. (2020). Perspectiva de género en el ámbito del Derecho Penal: análisis de los pronunciamientos del TS en esta materia [Tesis de Maestría, Universidad Pública de Navarra]. <https://academica-e.unavarra.es/server/api/core/bitstreams/46a1f858-ece6-48b4-8638-439a0d266069/content>.
- Cafferata Nores, J. I. (Ed). (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Advocatus.
- Cámara Federal de Casación Penal. Sala 2. Causa 11732/2014/TO1/5/CFC6, “DE IRAZÚ. María Belén s/ recurso de casación” (19 de mayo de 2020).
- Clariá Olmedo, Jorge A. (1984) Derecho procesal penal. Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (20 de abril de 2011). “Mujeres en prisión: los alcances del castigo”. <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/mujeres-en-prision-los-alcances-del-castigo>.
- Código Procesal Penal de la Nación. Ley N° 23.984. 21 de agosto de 1991 (Argentina).

- Constitución Nacional [CN]. Artículo 18. 1 de mayo de 1853 (Argentina).
- Comité CEDAW. (2015). Recomendación General n° 33 Sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia. 3 de agosto de 2015.
- Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo”, 28 de Abril de 2014.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa CSJ 733/2018/CS1, “ R., C. E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la ley N.º 63.006 del Tribunal de Casación Penal (29 de octubre de 2019).
- Corte IDH, González y otras ("Campo algodónero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Julieta Di Corleto (compiladora), Género y justicia penal, 409-433.
- Di Corleto, J., & Piqué, M. L. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. Luz Cynthia Silva (coordinadora), Género y derecho penal, 285-307.
- Faraldo-Cabana, P. (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. Revista penal, (17), 72-94. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1382470>.
- Ferrajoli, L. (1995) “Derecho y razón”, 3era. Edición, Trotta, Madrid, p. 151.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio, (1), 285-298.
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. Argumentos, (12), 36-48.
- Hairabedian, M. (Ed). (2012) Fuero de Lucha contra el Narcotráfico. Alveroni Ediciones.
- Lamberghini, N. (2021). La legítima defensa en contextos de violencia de género. En Arocena, G (Ed), Género y Sexualidad en el Derecho Penal (1ra edición, capítulo 3). Alveroni Ediciones.
- Ley N° 27.499, 2019. Capacitación Obligatoria en Género y Violencia contra las Mujeres para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. 10 de enero de 2019. N° 1607/19.
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). Mapa de Género. Recuperado en fecha 21/10/2024 del sitio web <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=165>.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará.

- Ortiz Celoria, D. (2019) Juzgar con perspectiva de género. Universidad de Salamanca.
- Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. iQual. Revista de Género e Igualdad, (2), 1–21. <https://doi.org/10.6018/iQual.341501>.
- TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación”. Tribunal Superior de Justicia. Provincia de Córdoba. Año 2016.
- Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. Revista jurídica AMFJN, 9, 1-10.